
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pal Benjamín Ortiz Sim y Yelitza Isabel Pulido Martínez.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurridos:	Marcos Beltrami e Irma Forero.
Abogado:	Dr. Norberto Rondn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Pal Benjamín Ortiz Sim, dominicano, mayor de edad, mercadlogo, casado, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1370808-5, domiciliado y residente en la calla Palma Real, Condominio Green Paradise (Paraíso Verde), apartamento 210, Metro Country Club, Juan Dolio, República Dominicana; y Yelitza Isabel Pulido Martínez, de nacionalidad venezolana, de 32 aos de edad, mercadloga, casada, titular de la cédula de identidad n.º. 402-2202681-3, domiciliada y residente en la calle Palma Real, condominio Green Paradise (Paraíso Verde), apartamento 10, Metro Country Club, Juan Dolio, República Dominicana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 502-2018-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mjs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por s y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores pblicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 del mes de septiembre de 2018, en representacin de los recurrentes Pal Benjamín Ortiz Sim y Yelitza Isabel Pulido Martínez;

Oído al Dr. Norberto Rondn, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 del mes de septiembre de 2018, en representacin a la parte recurrida, Marcos Beltrami e Irma Forero;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito de casacin suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor pblico, actuando en nombre y representacin de los imputados Pal Benjamín Ortiz Sim y Yelitza Isabel Pulido Martínez, depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretarfa de la Corte a-qu;

Visto la resolucin n.º. 2198-2018, del 22 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por Pal Benjamín Ortiz Sim y Yelitza Isabel Pulido Martínez y fij. audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 del mes de mayo de 2016, la Licda. Nayra A. Richardson, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, present acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los señores Pal Benjamín Ortiz Sim y Yelitza Isabel Pulido Martínez, por el presunto hecho de que *“Pal Benjamín Ortiz y Yelitza Isabel Pulido Martínez, valiéndose de una sociedad comercial de tipo empresa individual de responsabilidad limitada, denominada Green Tower E.I.R.L., vendedora exclusiva del proyecto del mismo nombre, que promueven; utilizando maniobras fraudulentas estafaron a las víctimas Marcos Beltrami e Irma Forero, haciéndose entregar la suma de Cientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Dólares norteamericanos (US\$178,850.00), bajo las falsas promesas de entregar el apartamento A-7, con un Área de 132mts², ubicado en el nivel siete, de dicho proyecto el cual nunca se materializó; pidió el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de estafa, prevista y sancionada por en el artículo 405 del Código Penal Dominicano;*
- b) que el 24 del mes de noviembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución n.º 057-2016-SAPR-00362, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, contra los señores Pal Benjamín Ortiz Sim y Yelitza Isabel Pulido Martínez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicana, en perjuicio de los señores Irma Forero y Marco Beltrami;
- c) que en fecha 16 del mes de mayo de 2017, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia n.º 046-2017-SEN-00063, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables del delito de estafa a los ciudadanos Yelitza Isabel Pulido Martínez y Pal Benjamín Ortiz Sim, acorde lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual establece que corresponde dictar sentencia condenatoria cuando las pruebas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado con certeza, y en consecuencia se condena a ambos imputados a cumplir una pena de dos (2) años suspendidos en razón del artículo 341 del Código Procesal Penal, e igualmente se condena a Yelitza Isabel Pulido Martínez y Pal Benjamín Ortiz Sim al pago de una multa equivalente a tres salarios mínimos; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil, se admite como buena y válida en cuanto a la forma la acción civil interpuesta por los ciudadanos Marcos Beltrami e Irma Forero; en cuanto al fondo, determinada la responsabilidad penal de los imputados se condena a los mismos, al pago de una restitución equivalente a un monto de Siento Setenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Dólares (US\$178,850.00), a favor de los ciudadanos Irma Forero y Marcos Beltrami; TERCERO: Se condena a los imputados Yelitza Isabel Pulido Martínez y Pal Benjamín Ortiz Sim, al pago de un monto ascendente a Ochenta Mil Dólares (US\$80,000.00), a favor y provecho como justa reparación por los perjuicios y daños civiles de los ciudadanos Irma Forero y Marcos Beltrami; CUARTO: Se condena al pago de las costas civiles a los ciudadanos Yelitza Isabel Pulido Martínez y Pal Benjamín Ortiz Sim, a favor y provecho de los abogados titulares de los querellantes Dres. Norberto Rondón y Pedro Ernesto Jacobo Abreu; QUINTO: La lectura íntegra de la presente sentencia, está siendo fijada para el día dos (2) de junio del dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde, (3:00pm), a partir de este momento se les avisa a las partes que quienes no estén conforme con el fallo pueden apelar la decisión a partir de ese día”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 502-2018-SEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de

agosto-del año dos mil diecisiete (2017), por los imputados Yelitza Isabel Paolino Martínez y Paol Benjamín Ortiz Simón, debidamente representado por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en contra de la sentencia penal n.ºm. 046-2017-SSEN-00063, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta sala mediante resolución n.ºm. 520-SS-2017, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Yelitza Isabel Paolino Martínez y Paol Benjamín Ortiz Simón, debidamente representados por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia penal n.ºm. 046-2017-SSEN-00063, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas causada en grado de apelación, por estar representado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándose copias a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Paol Benjamín Simón Ortiz y Yelitza Isabel Pulido Martínez, alegan en su recurso de casación los medios siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3). La sentencia de marras se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte de marras realiza una valoración de los medios propuestos sobre la base de una presunción de culpabilidad en contra de los señores Paol Benjamín Simón Ortiz y Yelitza Isabel Pulido Martínez. En el caso de la respuesta al primer medio planteado por la defensa consistente en violación a los principios de continuidad y suspensión, en ese sentido el artículo 315 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: (...). La corte responde en resumidas cuentas afirmando que ambas partes renunciaron a los plazos del 315 del C.P.P. ya que ninguna de las partes denunció la violación a los plazos y se continuó con el proceso. Pero resulta que la renuncia a un plazo de conformidad a lo establecido en el artículo 144 del C.P.P., no se realiza de forma tácita, sino que debe hacerse de forma expresa, de tal forma que la corte de marras no tiene forma de cómo establecer que las partes renunciaron al plazo alegado, además de que se realizaron suspensiones de la audiencia por estar enferma la magistrada que inició el proceso como las del día 11 de abril de 2017 la audiencia se volvió a recesar para el día 20 de abril de 2017 por estar de licencia médica la juez titular que inició el proceso, extendiéndose por más del tiempo establecido en la norma, los que para ser exactos serían de veinticuatro días más de los diez días y el 25 de abril que debió dársele continuidad a la audiencia se informó por parte de la Magistrada Altagracia M. Ramírez de la Cruz que la Jueza titular que había iniciado el proceso, estaba de licencia médica por tanto debía recesarse por quinta vez, para que se le pueda dar continuidad al proceso, fijando la audiencia para el día 2 de mayo del año 2017, la cual se receso por quinta vez, por no estar presente la juez titular, fijando la audiencia para el 9 de mayo del año 2017, por lo que desde el 25 de abril del año 2017 al 9 de mayo del año 2017 transcurrieron 14 días excediendo así el plazo establecido por la norma nueva vez. Por tanto la justificación de la corte no tiene base probatoria ni sustento legal, de tal forma que con tan solo la comprobación de la violación al principio de continuidad y suspensión lo cual no negó la corte de marras, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, lo cual no hizo. Además de eso la corte rechazó el medio sobre violación al principio “electa una vía” no obstante haber observado de manera clara que el objeto de la demanda civil instrumentada en contra de los imputados por los hoy querellantes es el mismo que el de la demanda penal y que esta demanda civil se introdujo por los querellantes antes de iniciar el proceso penal y antes de que los imputados reaccionaran con una demanda civil de conformidad a la cronología aquí planteada: Los querellantes mediante el acto 335-2013, de fecha 3 de mayo del año 2013, pusieron en mora a la razón social Green Tower para que el plazo de un día franco le dieran inicio a los trabajos del condominio Green Tower y que de no hacerlo procedieran a incoar en su contra formal demanda en resolución judicial de de contrato en devolución de valores y en abono de daños y

perjuicios de la cual se encuentra apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante acto n.ºm. 695-2013, de fecha 13 de junio de 2013, la razón social Green Tower interpuso contra los querellantes formal demanda en nulidad del acto de puesta en mora, apoderando así a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Consecuentemente mediante acto n.ºm. 718-2013 de fecha 18 de junio de 2013, la razón social Green Tower interpuso contra los querellantes formal demanda en resiliación judicial de contrato de opción de compra y venta de inmueble, de la cual se apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Previo a esto había acudido por ante Pro Consumidor, entidad esta que evaluado el caso determinado que no tenían razón los hoy querellantes, emitiendo la resolución correspondiente, la cual es parte del proceso. De lo anterior se aprecia que tanto los hoy querellantes, así como los hoy imputados, decidieron dirimir el conflicto por ante la jurisdicción civil antes de apoderar la jurisdicción penal, por tanto hicieron uso del principio Electa una Via, por lo que debió ser desestimada la acusación, querrela y constitución en actor civil, más aún cuando este proceso posee una naturaleza meramente civil, además de que no se solicitó el levantamiento del velo corporativo a la empresa Green Tower para poder perseguir de manera directa a su representante legal. No obstante esto queda evidenciado que la transacción comercial fue realizada entre la razón Green Tower y los querellantes de tal forma que la señora Yelitza Isabel Pulido Martínez no participó en la transacción, lo cual se puede observar en el contrato de opción a compra de inmueble, realizado entre las partes ya referidas, ahora bien en razón de este contrato se recibieron inmuebles que conforme se especificó en el contrato estos podrían ser transferidos a terceros por autorización de la razón social Green Tower, lo cual en efecto se realizó al transferir los inmuebles a la señora Yelitza Isabel Pulido Martínez por ser esta colombiana y de esta forma ahorrar dinero en el pago de impuestos que resultarían excesivamente altos por ser el presidente ubicado en Yopal, Colombia, lo cual se realizó como ya se ha referido bajo el mandato del contrato que originó la demanda inicial. Se suma a lo anterior que no se pudo demostrar por la parte acusadora que ocurriera una estafa o que existiera la intención de cometer la estafa de parte del señor Paúl Benjamín Simón Ortiz o de la entidad Green Tower, en este sentido lo que si se pudo demostrar es que el proyecto inició pero faltas de recursos no pudo prosperar; es oportuno resaltar que otras personas también realizaron contratos de opción a compra y realización avance de dinero y estas se les devolvió su dinero de forma íntegra, la mejor forma de probarlo es que nadie más ha demandado al señor Paúl Benjamín Simón Ortiz o la de la entidad Green Tower”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que alegan los recurrentes en el primer alegato del medio de su escrito de casación, que “la sentencia de marras resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte de Marras realiza una valoración de los medios propuestos sobre la base de una presunción de culpabilidad en contra de los imputados recurrentes”;

Considerando, que en cuanto al primer medio del recurso de apelación, la Corte a-quá estableció lo siguiente: *“Resolviendo el fondo de este reclamo cabe hacer las siguientes consideraciones: 1) al examen de la sentencia objeto de la presente acción recursiva se ha podido verificar que si bien es cierto luego de iniciada la instrucción del proceso se sucedieron varios recesos no menos cierto que los mismos fueron producidos con la anuencia de todas las partes quienes tomaron participación activa, incluso al momento de acordar las fechas; 2) que en ese mismo sentido, al examen de las diferentes actas de audiencias ninguna de las partes formuló ningún tipo de reparo, con lo cual dieron aquiescencia tanto a los recesos como a las fechas fijadas para la continuidad de la causa; 3) que el artículo 144 del Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que las partes puedan renunciar a los plazos, mediante expresa manifestación de voluntad; 5) que en el caso de la especie ambas partes hicieron renuncia al plazo, toda vez que no formularon reparo a ninguno de los aplazamientos y por el contrario dieron aquiescencia de manera expresa”;*

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, se puede advertir que luego de haberse iniciado el conocimiento del fondo del presente proceso, hubo varios recesos por razones atendibles, en donde los imputados dan aquiescencia a la continuación del juicio, según se advierte de las actas de audiencias que constan en el expediente; tal y como se comprueba en el acta de audiencia de fecha 16 del mes de mayo de 2017, donde ninguna de las partes se opusieron a la continuación del conocimiento del fondo del juicio, en donde el juicio continuó con la presentación de las pruebas de la defensa, y quien al igual que las demás partes no se opusieron a la continuación del conocimiento del fondo del proceso, por lo que teniendo la parte recurrente la oportunidad de oponerse no lo hicieron, pudiendo en su momento objetar que se continuara con el conocimiento de la audiencia y solicitar que se anulara la instrucción y que se iniciara el juicio desde el principio, lo cual no hizo; razones por las cuales procede rechazar el primer argumento de la defensa, ya que tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer este derecho y no lo hizo;

Considerando, que el segundo alegato de la defensa consiste en que *“La Corte rechazó el medio sobre violación al principio “electa una via” no obstante haber observado de manera clara que el objeto de la demanda civil instrumentada en contra de los imputados por los hoy querellantes es el mismo que el de la demanda penal”;*

Considerando, que la Corte a-quá rechazó este segundo medio alegado por los imputados recurrentes, por las razones siguientes:

“Como segundo medio se invoca violación al principio “electa una via” y, en esas atenciones, se planteó por ante el tribunal a-quó la incompetencia de la jurisdicción penal, en razón de que los tribunales civiles se encontraban apoderados del proceso, por tratarse de la violación a un contrato, hechos previstos y sancionados en los artículos 1134, 1135 y 1582 al 1625 del Código Civil Dominicano. La parte recurrente aportó una serie de documentos encaminados a sustentar el vicio invocado, los cuales van a ser valorados por esta Alzada en dos partidas, pues obedecen a consideraciones distintas. En primer orden tenemos 1) el acto n.ºm. 335 de fecha 3 de mayo del año 2013 mediante el cual los querellantes pusieron en mora a la razón social. Green Tower, para que en el plazo de un día franco le dieran inicio a los trabajos del Condominio Green Tower, advirtiéndole que de no obtemperar al requerimiento procederían a incoar en su contra formal demanda en Resolución Judicial de contrato, devolución de valores y abono de daños y perjuicios; 2) el Acto n.ºm. 339 de fecha 3 de mayo del año 2013 mediante el cual actuando a requerimiento de los señores Marco Beltrami e Irma Foreno se notificó y emplazó a la razón social Green Tower para conocer de la demanda en Resolución Judicial de Contrato. Que respecto de esa documentación se advierte que no existe igualdad de partes, toda vez que en la jurisdicción civil se interpuso una demanda en Resolución Judicial de Contrato en contra de una razón social que no figura como parte en el proceso llevado por ante la jurisdicción penal y del cual se encuentra apoderado esta Corte. En segundo orden y siguiendo con los documentos aportados por la parte recurrente, tenemos: 1) el Acto n.ºm. 718 de fecha 18 de junio del año 2013, mediante el cual la razón social Green Tower emplaza a los señores Marcos Beltrami e Irma Forero para conocer del Contrato de Opción a Compra y Venta de inmueble; 2) la sentencia civil n.ºm. 1385 de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acoge la demanda de Green Tower y se ordena la Resolución del Contrato de Opción Compra y Venta de inmueble entre la razón social y los señores Marcos Beltrami e Irma Forero; 3) el acto

n.ºm. 109 de fecha 6 de enero del año 2014, mediante el cual los señores Marcos Beltrami e Irma Forero interponen formal recurso de apelación en contra de la sentencia civil n.ºm. 1385, de la documentación descrita más arriba se desprende que la parte imputada decidió apoderar la jurisdicción civil, a los fines de obtener la Resolución de un Contrato de Opción a Compra y venta suscrito con los querellantes. Sin embargo, es preciso establecer que esa elección hecha por los imputados no se impone a los querellantes, en el sentido de suprimirle el derecho de acudir a la jurisdicción penal. Máxime cuando en el caso de la especie los imputados están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía, Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil. Por lo que no se advierte vulneración al principio electa una vía y procede rechazar el medio”;

Considerando, que para que se configure esta máxima, necesariamente ha de concurrir la identidad de partes, que fue lo que verificó la Corte a qua para desestimar el segundo medio del recurso de apelación, y al no verificarse la misma, procedió a rechazar la alegada violación al principio “electa a una vía”, además de que, según el análisis de la glosa procesal, pudo ser comprobado que “están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía, Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil; por lo que la corte a qua al rechazar el medio invocado, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar el medio alegado, y, con los cuales está conteste esta alzada”;

Considerando, que el principio electa una vía, según lo previsto en el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima haya iniciado el proceso por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir el hecho por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado;

Considerando, que la máxima “electa una vía” forma parte del debido proceso, y su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva, sin embargo, para que se viole se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa; y, en el presente caso, como bien lo estableció la Corte a qua, no se advierte la identidad de personas, toda vez que según el análisis de la glosa procesal, pudo ser comprobado que “están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía, Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil”;

Considerando, que en virtud de la regla “electa una vía”, cuando una persona que se siente agraviada, demanda por la vía civil, no puede constituirse en actor civil, en relación con el mismo hecho, por ante la jurisdicción penal; y para la aplicación de la misma se requiere: 1) que las demandas sean idénticas; 2) debe actuarse con pleno conocimiento de causa; y 3) La jurisdicción civil debe ser competente; por lo que al no figurar el nombre de los imputados en las dos acciones intentadas, no se advierten los requisitos exigidos para que la máxima fuera operante, actuando la Corte a qua correctamente al rechazar el medio argüido, razones por las cuales procede rechazar este segundo alegato;

Considerando, que en el tercer y último punto alega la parte recurrente, que “no pudo demostrar la parte acusadora que la imputada Yelitza Isabel Pulido Martínez participara en la transacción”, medio que también fue desestimado por la Corte a qua al comprobar que: “Como tercer y último medio alegan los recurrentes que la imputada Yelitza Isabel Pulido Martínez no debió ser puesta en causa en el presente proceso, toda vez que la misma no figura como parte contratante con los querellantes, ni es accionista de la entidad Green Tower, por lo que el tribunal a quo tenía que excluirla sin mayor cuestionamiento. Que a los fines de sustentar su reclamo aportaron Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la imputada no es accionista de la empresa Green Tower. Que al análisis de la sentencia a la luz del reclamo formulado se ha podido advertir que si bien la imputada no figura como accionista en la empresa Green Tower, el tribunal a quo al momento de valorar los medios de prueba encaminados a establecer su responsabilidad penal en el ilícito de estafa tomó en cuenta que ambos imputados tuvieron una participación activa en los hechos puestos a su cargo respecto a la Estafa, toda vez que ambos se hicieron entregar valores tanto en inmuebles como en dinero en efectivo. Que fue valorada una relación de correspondencia vía electrónica entre Paúl Benjamín, Yelitza Pulido y Maicol Beltrami, en donde se aprecia el E-mail de fecha 14 de enero de 2013 a las 10:40 desde el correo de Paúl Benjamín Ortiz dirigida a los querellantes, en cuyo texto se expresa: “Te comento que en Colombia solo estaba Yaritza haciendo la gestión de cobros de nuestros clientes de aquí. De lo cual se infiere que el imputado Paúl Ortiz

es quien le adjudica por escrito a la señora Yelitza Pulido la función de gestionar el cobro de sus negocios en Colombia y esto unido a las declaraciones de las víctimas-testigos en el sentido de que fue a la imputada a quien le entregaron los bienes inmuebles como pago en Colombia, en tal sentido procede rechazar el medio de impugnación. Que en el presente caso, no se encuentran configurados los vicios denunciados por el recurrente, y por el contrario nos encontramos frente a una decisión que está estructurada en hecho y en derecho, por lo que frente a tales circunstancias el recurso de apelación incoado por los imputados recurrentes, carece de todo fundamento y por consecuencia procede ser rechazado”;

Considerando, que en el presente caso, fue probado, tanto por el tribunal de juicio, como por la Corte a qua, la participación activa de la imputada Yelitza Isabel Palino Martínez, en el presente caso, según se advierte del fardo probatorio depositado por la defensa; no pudiendo observar esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, el vicio invocado por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, de la lectura del fallo dictado por la Corte a qua, se advierte que la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que origina la condena impuesta a la imputada Yelitza Isabel Palino Martínez, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme al derecho, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado esta, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se apreciara violación legal ni constitucional por parte del tribunal de segundo grado al desestimar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Pal Benjamín Ortiz Simón y Yelitza Isabel Pulido Martínez;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pal Benjamín Ortiz Simón y Yelitza Isabel Pulido Martínez, contra la sentencia número 502-2018-SS-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo apareció copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Frank Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici